

INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDIO, CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARI O
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GÓMEZ MEDINA.
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS SILVANA CARDONA
RODRIGUEZ Y LAURA GARCÍA RODRIGUEZ (HIJAS) E
INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA
HERENCIA, Y DARIO GARCÍA OLARTE COMO CONYUGE
SOBREVIVIENTE DE LA SEÑORA MIRYAM LILIAN
RODRIGUEZ JIMENEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2021-00233-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la señora LAURA GARCÍA RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial dentro del proceso referido, frente al auto que libró mandamiento de pago.

OBJETO DE LA REPOSICIÓN

Aspira la recurrente que se reponga el auto aludido, y en su lugar se disponga la negativa de dicha orden de pago, y en su lugar se niegue el mandamiento de pago.-

Menciona el apoderado judicial de la señora GARCÍA RODRIGUEZ que:

"Anexo a la demanda fue para cobro ejecutivo la letra de cambio LC-21112721182 con fecha de creación el 17 de octubre del año 2018 por valor de nueve millones de pesos.

Dicho título valor no aparece suscrito como aceptante o giradora por la señora MARIA LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ, quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 30.333.318.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, sobre lo cual referiré más adelante.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Siguiendo lo recientemente dicho, la Corte en la decisión determina e "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador". Rayas fuera de texto.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, pero sí en el espacio de "aceptación", no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, pues se entiende, de conformidad con la interpretación de la Corte, que la figura del girador y el girado, en ese caso, confluyen en una misma persona.

Y en el caso que nos ocupa la firma de la causante aparece el reverso del título en un recuadro destinado para los endosos, de manera que no resulta jurídicamente viable que la presunta acreedora resulta obligada solamente firmando sin determinar la posesión jurídica en que se encuentra y por ello lo hace inexistente, pues la firma que aparece como del girador corresponde a la de la acreedora de acuerdo con el número de cédula que aparece inscrito."

ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 319 y 110 del Código General del Proceso, se dio traslado al recurso de reposición, fijando en lista y corriendo los términos de Ley.

Posterior al envío del recurso a la parte actora, ésta se pronunció en los siguientes términos

... sustenta que en dicho título valor no aparece suscrito como aceptante o girada por la señora **MARIA LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 30.333.318. La letra de cambio como título valor debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Se entiende que se ha cumplido con los requisitos exigidos para que se librara mandamiento de pago por la vía ejecutiva, toda vez

que en el título valor letra de cambio LC-21112721182 con vencimiento el 27-12-2019 por la suma de \$9.000.000, se encuentra la firma de la señora **MARIA LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.333.318 y por este solo hecho, la letra de cambio se entiende aceptada con la estampa de la firma de la deudora en el cuerpo de la letra de cambio como lo señala el artículo 685 del Código de Comercio "Constancia de la aceptación de la letra de cambio. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada", por este motivo se establece que el título valor base de la presente ejecución, reúne los requisitos de que trata los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, no deriva ni en la inexistencia ni en la ineficacia del mencionado título valor, la sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada; es decir faculta a la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ MEDINA** para su cobro. Además, se puede probar que la letra está firmada por la señora **MIRYAM LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ**, quien la entrego a mi poderdante con copia de la cédula de ciudadanía con una nota de la notaría 4 de Armenia, donde se lee claramente " NOTARIA CUARTA E ARMENIA Q. COMO NOTARIO CUARTO HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA CALLE 20 #15-35 ARMENIA, CON FECHA 17 DE OCT 2018" y consta en ella \$9.000.000, fecha que coincide con la creación del título valor, letra de cambio. El documento en mención se anexa como prueba, aunque ya aparece dentro del expediente como anexo 10 presentado por la apoderada con la demanda.

La firma en el título valor letra de cambio LC-21112721182 con vencimiento el 27- 12-2019 por la suma de \$9.000.000, implica que el aceptante reconoce y acepta la obligación, lo que permite cumplir con uno de los requisitos de todo título ejecutivo: que provenga del deudor. Aunado a lo anterior Señor Juez, cuando la señora **MIRYAM LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ**, firma la letra de cambio, garantiza con su firma en el documento la aceptación y el pago de la deuda ante todos sus beneficiarios, que en este caso es la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ MEDINA**.

Es claro que la letra de cambio LC-21112721182 con vencimiento el 27-12-2019 por la suma de \$9.000.000, exteriorizó una clara declaración unilateral de la voluntad proveniente de la señora **MIRYAM LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ**, la cual por medio de este documento impartió una orden de pagar una suma de dinero a la persona beneficiaria de dicho título valor, la señora **MARTHA CECILIA GOMEZ MEDINA**."

Solicitando finalmente no acoger los argumentos del recurrente, y en su lugar confirmar la decisión adoptada.

PROBLEMA JURIDICO

El asunto discutido en esta ocasión, versa con respecto de si la letra de cambio adosada cumplen con los requisitos formales de los títulos valores, específicamente el de la aceptación.

CONSIDERACIONES

Es sabido, que el Recurso de Reposición consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, es una impugnación que solo procede contra autos, teniendo en cuenta que el

Legislador por razones de humanidad y ceñido a la política jurídica, le otorgó la posibilidad al Funcionario Judicial para reconsiderar un punto ya decidido por él, a objeto de proceder a enmendar un posible error. Para tal finalidad, la Ley Procedimental faculta a los litigantes para interponerlo en determinado lapso, escrito que con el fin de garantizar el derecho de igualdad entre las partes, debe permanecer en la Secretaría del Despacho en traslado a la parte contraria entrabada en la Litis, con la finalidad exclusiva de que esta pueda oponerse a la Reposición, y quede de esta manera vinculada al proveído que decida la referida impugnación.

Según constancia obrante en el plenario, por la Secretaría del Despacho se dio estricta aplicación al contenido del artículo 319 del C.G.P, esto es, se corrió traslado del escrito contentivo de la reposición a la parte contraria por el término de tres (3) días, previa fijación en lista por un día, conforme lo señala el artículo 110 del citado ordenamiento.

TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del Código General del Proceso, refiere que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

A su vez, los artículos 619 y 621 del Código de Comercio refiere:

"ARTÍCULO 19. *Definición y clasificación de los títulos valores. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías".*

"Art. 621._ Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1o) La mención del derecho que en el título se incorpora,

y

2o) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega"

Para el caso es importante transcribir el artículo 685 ibidem

Art. 685._ Constancia de la aceptación. La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra

equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Así las cosas, éste Despacho considera, que para la aceptación del deudor de pagar la suma de dinero contenido en una letra de cambio, basta con la sola firma en el cuerpo del título, lo que implica que se puede plasmar la firma en el revés del mismo, como sucedió con el título valor aludido en el recurso.-

Es claro, según norma transcrita, que no se hace necesario que vaya la palabra acepto o sinónimo de ésta, pues con solo estampar la firma del obligado es suficiente para que tal requisito sea válido, ya que la exigencia de la norma se reduce a que aparezca la firma del aceptante, para que éste sea obligado a pagarla.

Del expediente, se extrae, que la señora MIRYAM LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ suscribió los títulos valores base de ejecución, lo que la convierte en obligada a pagar la suma de dinero indicada en los mismos, no siendo de recibo lo expuesto por el apoderado de la recurrente, cuando indica que la firma pierde su validez, por no estar firmada por la obligada en la parte que dice aceptación, pues como se expone en el artículo atrás citado, y ha repetido reiteradamente este Juzgador, basta la sola firma, para que sea cumplido el requisito de la aceptación.

Con lo hasta aquí discurrido, se concluye que se está en presencia de títulos valores, claros, expresos y actualmente exigibles, no acogiendo la posición plasmada por apoderado recurrente

Por lo anterior, no se revocará la decisión recurrida, y en su lugar, una vez en firma el presente auto, se dará curso a la etapa procesal subsiguiente.

CONCLUSION

Estima este operador judicial que los razonamientos expuestos son suficientes para no reponer el auto recurrido; y, una vez en firme ésta providencia continúese con las demás etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDÍO,**

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 11 de agosto de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARTHA CECILIA GÓMEZ MEDINA, y en contra de HEREDEROS

DETERMINADOS SILVANA CARDONA RODRIGUEZ Y LAURA GARCÍA RODRIGUEZ (HIJAS) E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA, Y DARIO GARCÍA OLARTE COMO CONYUGE SOBREVIVIENTE DE LA SEÑORA MIRYAM LILIAN RODRIGUEZ JIMENEZ, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con las demás etapas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

LMCA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 07 DE MARZO DE 2022

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeeea967757f9685b99e3d38fbdbe816378e0b133d8ed37021bed48e94736f9b**
Documento generado en 04/03/2022 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>